



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julio Cesar León Muriel
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 00321 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1077

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los mismos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **segundo** tiene más de dos hechos en un solo, debe ser individualizado y debidamente enumerado conservando su orden cronológico, el hecho **tercero** debe replantearse en la medida que se comprenda claramente la densidad de semanas acumuladas como cotizaciones especiales, el hecho **cuarto** contiene más de una hecho que debe ser debidamente individualizado evitando trasladar extractos de pruebas documentales que deben ser aportados en su respectivo acápite, el hecho **séptimo y octavo** contiene citas de fundamentos jurídicos que deben evitarse en la exposición correcta de hechos, para su exposición legal la norma dispuso su respectivo acápite.

2. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.** Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”** de forma clara.

En este caso, en la introducción del referido acápite el apoderado judicial solicita que se declare que el demandante le asiste derecho a la prestación deprecada, sin embargo omite enumerar e individualizar la declaración pretendida. Por su parte, las pretensiones restantes **1,2 y 3** deben establecer correctamente los

extremos temporales de su causación y posible disfrute, siempre que ese sea el caso, dado que ellas marcan el punto inicial de la norma aplicar además de delimitar las calendas de una eventual condena.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En lo que respecta a la prueba documental a cargo de la demandada debe establecer cuál de las pruebas fue obtenida en virtud de derechos de petición a la empresa demandada.

4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso la respuesta de la entidad no puede tomarse como un agotamiento de la vía gubernativa, en tanto no existe prueba

sumaria que así lo acredite, en ese orden de ideas debe aportar la reclamación presentada con su respectivo sello de recibo de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

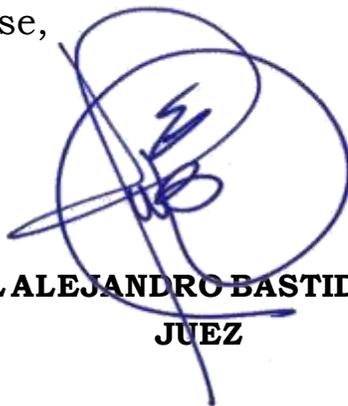
En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la abogada **Baldomero Rosero Castrillón** identificada con **T.P. 136.387** del CSJ.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA